



CONVENCION  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr..  
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.10  
19 de febrero de 1988  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 4

Kingston, Jamaica

14 de marzo a 8 de abril de 1988

RESUMEN DEL DEBATE PREPARADO POR EL PRESIDENTE

Proyecto revisado de Reglamento del Tribunal Internacional  
del Derecho del Mar

1. En la continuación del examen del proyecto revisado de Reglamento del Tribunal, que figura en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1 (Part II), la Comisión Especial aplicó el mismo método de trabajo que tan eficaz había resultado durante el examen de los artículos anteriores del proyecto revisado de Reglamento. De acuerdo con ese método:

a) El debate se centraría en problemas de fondo, y no se volverían a debatir cuestiones sobre las cuales ya se hubiera llegado a un acuerdo en el examen anterior del proyecto de Reglamento;

b) Las propuestas de redacción o que apuntaran a armonizar las versiones en los distintos idiomas serían señaladas por escrito a la atención de la Secretaría al final de cada sesión;

c) Sólo se propondrían modificaciones de fondo si se determinara que un artículo del proyecto era muy deficiente e inaceptable y si las modificaciones propuestas hubiesen de contar probablemente con la aprobación generalizada de la Comisión Especial.

2. Antes de proceder al examen de cada sección, el Secretario de la Comisión Especial indicó los aspectos en que el texto revisado difería del que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2, los fundamentos de la modificación sobre la base del debate realizado y los efectos de las disposiciones.

Parte V. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Sección D. Salas ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos 1/

Artículo 129

3. Esta disposición se basa en el artículo 36 (Salas ad hoc) del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

4. El debate se centró en el párrafo 2, que se refiere al nombramiento de los miembros de la sala ad hoc. A juicio de varios representantes, el párrafo 2 del artículo 129 no recogía adecuadamente los elementos de fondo del artículo 36 del Estatuto. En el párrafo 2 del artículo 36 se establecía que si las partes no se ponían de acuerdo o si cualquiera de ellas no efectuaba un nombramiento, el Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos nombraría sin demora los miembros que faltaren. Apartándose de esta norma, el párrafo 2 del artículo 129 del proyecto revisado de Reglamento establecía, por el contrario, que tras celebrar consultas con las partes, el Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos haría los nombramientos sin demora si las partes no llegaban a un acuerdo sobre la composición de la sala ad hoc o si no efectuaban los nombramientos dentro del plazo fijado por el Presidente. Por lo tanto, en el párrafo 2 del artículo 129 no se preveía la situación de que una de las partes en la controversia nombrara un miembro de la sala ad hoc y la otra parte no lo hiciera. En ese caso, el Presidente tendría que nombrar un miembro. Habría que prever esa situación. También se sugirió que se incluyera una segunda oración en el párrafo 2, en la que se estableciera que el Presidente fijaría un plazo para que las partes nombraran un miembro ad hoc y que sólo en caso de que no lo hicieran podría el Presidente hacerlo.

5. Se sugirió además que se armonizara la redacción del párrafo 2 del artículo 129 de la versión inglesa, en la que se empleaban los términos "appointment" y "nomination", con la redacción del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto, en que se usa únicamente el término "appointment". Se pidió a la Secretaría que hiciera este cambio en todos los casos en que correspondiera.

Sección E. Ejecución

Artículo 130

6. Se propuso que cuando se transmitiera un fallo al gobierno de un Estado parte en cuyo territorio se recababa la ejecución, la copia de ese fallo estuviese debidamente certificada.

---

1/ Los resúmenes preparados por el Presidente de los debates relativos a las partes I a IV y a la parte V (secciones A a C) figuran en los documentos LOS/PCN/SCN.4/L.7, LOS/PCN/SCN.4/L.7/Add.1 y LOS/PCN/SCN.4/L.9 y Add.1.

Parte VI. Opiniones consultivas

Artículo 131

7. En relación con el párrafo 1 de este artículo, que se refiere, entre otras cosas, a las funciones consultivas que ejerce la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en virtud del artículo 91 de la Convención, se sugirió que se aclarara que las opiniones consultivas se emitían también a raíz de una solicitud, de acuerdo con el párrafo 10 del artículo 159 de la Convención. Se adujo las funciones de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos previstas en el párrafo 10 del artículo 159 y en el artículo 191 de la Convención estaban a la par, es decir que, contrariamente a lo que sugería la actual redacción del párrafo 1 del artículo 131 del proyecto revisado de Reglamento, la función prevista en el artículo 191 de la Convención no debía considerarse superior a la prevista en el párrafo 10 del artículo 159.

8. A juicio de varios representantes era necesario armonizar las versiones francesa y rusa del artículo 131 con el texto en inglés.

Artículo 132

9. Varios representantes señalaron que el párrafo 1 del artículo 132, en su forma actual, podía dar la impresión de que el Secretario General de la Autoridad estaba autorizado para solicitar opiniones consultivas. En el párrafo 10 del artículo 159 y el artículo 191 de la Convención quedaba en claro que sólo la Asamblea o el Consejo tenían la facultad de formular una solicitud de ese tipo a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

10. En la primera lectura del proyecto de Reglamento y en relación con esta cuestión (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/L.5, pág. 9, artículo 127), se expresó también la opinión de que esta norma debía redactarse con mayor claridad para evitar esa interpretación errónea.

11. Un representante propuso que se modificara la redacción del párrafo 1 del artículo 131 a los efectos de aclarar que ese artículo se aplicaba también a las solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 159 de la Convención.

Artículo 133

12. En el curso del debate sobre este artículo, varios representantes reiteraron una opinión ya expresada durante la primera lectura en el sentido de que en un contencioso entre la Autoridad y otra parte debía garantizarse la igualdad de trato para ambas partes y no se debía autorizar a la Asamblea o al Consejo a solicitar una opinión consultiva con arreglo a las disposiciones de la Convención, ya que la otra parte carecía de ese derecho (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/L.5, pág. 9, artículo 126).

13. Otros representantes plantearon la cuestión de si la Autoridad podía solicitar una opinión consultiva de carácter jurídico respecto de un contencioso en el que no fuera parte. Algunos representantes continuaron sosteniendo, sin embargo que aun

en esos contenciosos no debía permitirse que la Autoridad solicitara una opinión consultiva. Por lo tanto sugirieron que se suprimiera la última frase del proyecto de artículo, que decía "entre la Autoridad y otra Parte". Otros representantes se opusieron a ello señalando que el artículo 191 de la Convención que permitía recabar opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se plantearan dentro del ámbito de actividades de la Asamblea o el Consejo. Un representante sugirió que se modificara la actual redacción del artículo 133, de modo tal que no se impusiera a la Asamblea o el Consejo la obligación de abstenerse de solicitar una opinión consultiva sobre asuntos que ya fueran objeto de un contencioso. Se propuso que la norma adoptara el carácter de sugerencia o de recomendación, en lugar de ser una prohibición.

#### Artículo 134

14. Durante el debate de esta disposición se señaló que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 159 de la Convención, sólo la Asamblea podía solicitar de la Sala que emitiera una opinión consultiva. Por consiguiente se sugirió y acordó que se suprimiera la referencia al Consejo de la Autoridad de los Fondos Marinos que figuraba en la primera línea del artículo 134.

15. También se propuso que se modificara el comienzo de este artículo, a los efectos de aclarar que no sólo las solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 159, sino también las que se presentaran con arreglo al artículo 191 de la Convención, debían ser atendidas con carácter de urgencia. También se sugirió que se sustituyera la expresión "in accordance with", que figuraba en la segunda línea del texto en inglés, por la expresión "made pursuant to".

#### Artículo 135

16. En este artículo se establecía que el Secretario notificaría inmediatamente a los Estados partes y a las organizaciones internacionales las solicitudes de opiniones consultivas.

17. Un representante sugirió que se estableciera en el párrafo 1 del artículo 135 que cuando el Secretario notificara a los Estados partes una solicitud de opinión consultiva, les comunicara al mismo tiempo el plazo de que disponían para presentar una declaración por escrito o ser oídos respecto de la cuestión sobre la que se solicitaba la opinión consultiva. Otras delegaciones señalaron que ello retrasaría la notificación a los Estados partes ya que el Secretario tendría que esperar que la sala tomara una decisión al respecto antes de notificar a los Estados partes.

18. Un representante sugirió que se dividiera el párrafo 3 y que la última oración pasara a ser un nuevo párrafo 4. Otra sugerencia consistió que se sustituyeran en la versión inglesa las palabras "the Chamber or, should it not be sitting, by the President of the Chamber" por la expresión "the Chamber or its President, if the Chamber is not sitting".

19. Algunos representantes sostuvieron que la redacción del artículo 135 debía ceñirse más estrictamente al artículo 66 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que se había tomado como modelo.

Artículo 136

20. No se formularon observaciones respecto de este artículo, que corresponde al artículo 105 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 137

21. Un representante propuso que la expresión "se cerciorará de", que obligaba a la Sala a averiguar la opinión de las partes, fuera sustituida por la palabra "solicitará" o "requerirá", que descargaría la responsabilidad sobre las partes.

22. Sin embargo, otros representantes se opusieron a esta propuesta o preferían que se mantuviera la redacción actual, que se ajustaba en gran medida al artículo 106 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 138

23. El Secretario de la Comisión Especial, al presentar este artículo, que, entre otras cosas, disponía que se diera lectura a las opiniones consultivas y enumeraba los elementos de éstas, destacó el párrafo 1, que era nuevo. La segunda oración de ese párrafo había sido redactada con el asesoramiento del Secretario de la Corte, que había señalado que el Reglamento de la Corte establecía que cuando se tratara de un asunto urgente, o a fin de evitar demoras, se podría dar lectura de la opinión en una sesión pública aunque no estuvieran presentes todos los miembros y miembros especiales de la Sala.

24. A efectos de armonizar el artículo 138 con las disposiciones ya revisadas del proyecto de Reglamento, se incluyeron referencias a los miembros y miembros especiales en los párrafos 2 y 3.

25. En el curso del debate, un representante sugirió la siguiente redacción para el comienzo de la segunda oración del párrafo 1: "Cuando se formule la opinión consultiva con carácter de particular urgencia". Señaló que esto era necesario para marcar la diferencia respecto del carácter de urgencia general aplicable a todas las opiniones consultivas (véase el artículo 191 de la Convención).

26. Otros representantes, que se oponían a esa sugerencia, quisieron saber qué criterios se aplicarían para diferenciar las categorías de urgencia en caso de que se introdujera la noción de "particular urgencia". Finalmente se acordó suprimir la primera parte de la segunda oración del párrafo 1, que quedaría redactada de la siguiente manera: "El Presidente o Presidente interino podrá dar lectura a la opinión en una sesión pública aunque no estén presentes todos los miembros y miembros especiales de la Sala".

27. Teniendo en cuenta las declaraciones formuladas durante la primera lectura del proyecto de Reglamento en relación con los elementos de la opinión consultiva, la Comisión Especial estuvo de acuerdo en redactar la séptima línea del párrafo 2 de la siguiente manera: "los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa".

28. A juicio de varios representantes, era necesario hacer concordar entre las versiones francesa y española de este artículo con el texto en inglés.

Artículo 139

29. El Secretario de la Comisión Especial, al presentar este artículo, señaló que esta disposición se ajustaba al artículo 108 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

30. Un representante sugirió que, además de informar al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, a los representantes de los miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y a las organizaciones internacionales directamente interesadas, el Secretario del Tribunal debería informar también al órgano que había solicitado la opinión consultiva. Sin embargo, la mayoría de los representantes señalaron que ello era inútil ya que, de todas maneras, una de las funciones del Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, en su calidad de funcionario administrativo máximo de esa organización, era la de transmitir a la Asamblea y al Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos la información recibida del Secretario del Tribunal. De conformidad con el párrafo 10 del artículo 159 y el artículo 191 de la Convención, sólo esos órganos podían solicitar opiniones consultivas.

Artículo 140

31. Este artículo, que se refería básicamente al envío de copias de las opiniones consultivas al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y al Secretario General de las Naciones Unidas, era similar al artículo 109 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

32. A juicio de un representante, también se debería enviar una copia al órgano que hubiese solicitado la opinión consultiva. Otros representantes se opusieron a esa adición que consideraban superflua, puesto que el funcionario administrativo de mayor jerarquía de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos era su Secretario General, que era al mismo tiempo quien recibía los documentos dirigidos al Consejo o a la Asamblea.

33. Una vez concluido el examen de los restantes artículos del proyecto revisado de Reglamento, se pidió a los representantes que plantearan cualquier otra cuestión que consideraran de especial interés. A continuación, un representante sugirió que se modificaran los artículos 89 a 91 y 93 del proyecto revisado de Reglamento, relativos a la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones (LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1/Part I). En atención a una solicitud formulada por varios representantes, las sugerencias fueron publicadas en un documento de sesión (LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22).

34. La Comisión Especial comenzó el debate sobre el documento de sesión con un intercambio general de opiniones sobre las sugerencias. Los representantes que manifestaron estar de acuerdo con las sugerencias destacaron que tenían en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre los intereses del Estado del pabellón y del Estado ribereño, y mejoraban considerablemente las normas relativas a la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones que figuraban en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1/Part I.

35. Otros representantes, por el contrario, señalaron que por falta de tiempo no habían podido estudiar en profundidad la nueva redacción sugerida y pidieron que se concediera más tiempo a tal efecto. Por lo tanto, no les era posible en ese momento formular observaciones definitivas sobre las sugerencias presentadas. Varios de ellos se reservaron el derecho de presentar propuestas concretas sobre la nueva redacción en una etapa posterior.

36. Por último, la Comisión Especial decidió proceder a un intercambio preliminar de opiniones sobre el documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22 y examinar artículo por artículo las sugerencias que en él figuraban.

#### Sugerencias relativas al artículo 89

37. El representante que formuló estas sugerencias informó a la Comisión Especial de que uno de los propósitos del párrafo 4 de este artículo consistía en velar por que se recibiera cuanto antes la información más completa posible sobre el buque retenido. También se señaló que, después de la aprobación en 1924 del Convenio relativo a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques destinados a la navegación marítima, en la práctica internacional se admitía que el concepto de la responsabilidad de los propietarios de buques no debía limitarse al valor del buque ni calcularse sobre la base de su tonelaje, sino que debía vincularse a su capacidad de carga. Esta práctica se había consagrado en la Convención de 1957 sobre la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques de mar, el Convenio internacional de responsabilidad civil por daños causados por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1969, el Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, de 1971, el Convenio de Atenas de 1979 relativo al transporte marítimo de pasajeros y su equipaje y el Convenio sobre la limitación de la responsabilidad en las reclamaciones marítimas, de 1976.

38. Por consiguiente, en la práctica internacional ya estaban establecidos el volumen y la índole de la información relativa a un buque y a su carga que era preciso obtener para determinar la responsabilidad. Por ello, al hacerse referencia a la capacidad de carga en el párrafo 4 del artículo 89 se estaría hablando automáticamente del volumen y de la índole de la información que debía presentarse.

39. Sobre la base de esas consideraciones, el representante propuso que, en la segunda oración del párrafo 4 del artículo 89, se sustituyeran las palabras "así como otros datos pertinentes para la determinación de su valor" por la expresión "la capacidad de carga, así como otros datos que se habrán de tener en cuenta para determinar los límites de responsabilidad". Ello serviría también para que el Tribunal no perdiera tiempo solicitando información adicional, lo cual podría dar lugar a una prolongación de la retención del buque y a consecuencias económicas adversas para el buque y el Estado del pabellón. La enmienda propuesta no tenía por objeto determinar de antemano el grado de responsabilidad, que en gran medida ya estaba previsto en acuerdos internacionales.

40. Varios representantes expresaron sus dudas acerca de la utilidad de la nueva redacción propuesta para el párrafo 4. Preferían mantener la redacción presentada por la Secretaría en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1/Part I.

41. De acuerdo con una opinión, la nueva redacción podía dar lugar a que se prejuzgaran las actuaciones ante el tribunal nacional apropiado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 292 de la Convención. Por el contrario, en el párrafo 3 del artículo 292 de la Convención se establecía en forma clara e inequívoca que "la corte o tribunal ... sólo conocerá de esa cuestión (la liberación), sin prejuzgar el fondo de cualquier demanda interpuesta ante el tribunal nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación".

42. Una objeción formulada fue que el cambio propuesto en la redacción del párrafo 4 del artículo 89 daría como resultado un texto que aparentemente no estaría de acuerdo con el artículo 292 de la Convención. Ese artículo se refería a la pronta liberación de buques retenidos en razón de una supuesta observancia de la Convención, que entrañaría por lo tanto responsabilidad civil y penal, como en el caso de una transgresión de los artículos 73 y 220 de la Convención.

43. En cuanto a las declaraciones introductorias del representante que había presentado la sugerencia, se señaló que la limitación de la responsabilidad sobre la base de la capacidad de carga no comprendía todos los tipos de buques, en particular los buques pesqueros, los de investigación y los utilizados para fines específicos como las perforaciones. Se hizo notar asimismo que algunos buques con una capacidad de carga muy grande podían ser de escaso valor debido a su antigüedad.

44. Algunas delegaciones apoyaron la nueva redacción propuesta para el párrafo 4 del artículo 89. Consideraban que tenía debidamente en cuenta la práctica internacional actual en la materia, que la nueva redacción apuntaba a limitar la duración de la retención y a ofrecer la máxima información posible acerca del buque para evitar que la corte o tribunal solicitaran nuevos datos, con las demoras consiguientes. Sin embargo, se sugirió que podía redactarse de manera más precisa para que quedara bien claro que no había intención de limitar la responsabilidad de antemano. Un representante opinó, en tal sentido, que la expresión "los límites de responsabilidad" debía reemplazarse por "el grado de responsabilidad".

45. A juicio de otro representante, en el párrafo 4 del artículo 89 del proyecto de reglamento se debía diferenciar con mayor claridad los casos en que un buque era retenido por haber infringido las normas de pesca de un Estado ribereño de los casos en que esa retención se debía a una transgresión de las normas relativas a la protección del medio marino. Por lo tanto, se propuso que en la segunda oración del párrafo 4, a continuación de "acerca de la tripulación", se agregara la siguiente frase: "y la entidad del perjuicio o daño que supuestamente hayan cometido".

46. Sin embargo, varios representantes manifestaron que el proyecto presentado por la Secretaría contenía una lista bastante exhaustiva de los datos que debían suministrarse y que preferían esa formulación en lugar de la propuesta presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Otra propuesta, que figuraba en el párrafo 2 del documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22, apuntaba a añadir un nuevo párrafo 5 al artículo 89, según el cual se consideraría que el Estado del pabellón habría cumplido los requisitos estipulados en el artículo 295 de la Convención en la parte relativa a procurar la liberación del buque retenido y de su tripulación si, una vez expirado el plazo de 10 días desde el momento de la retención del buque

y una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera, como se disponía en el párrafo 1 del artículo 292 de la Convención, el Estado que había procedido a la retención no liberaba al buque retenido y a su tripulación.

47. Cuando se presentó esta propuesta, se señaló que su propósito era evitar que se entendiera erróneamente que el artículo 295 de la Convención era aplicable al artículo 292 de la Convención.

48. Algunos representantes apoyaron la propuesta de incluir este nuevo párrafo en el artículo 89. Adujeron que ello aclararía que, por la propia naturaleza del procedimiento previsto en el artículo 292, la aplicación del artículo 295 quedaba excluida. El artículo 292 era de carácter excepcional y autónomo. Además, la disposición propuesta agilizaba las actuaciones, y por lo tanto, cumplía con el requisito establecido en el párrafo 3 del artículo 292 de la Convención, según el cual la corte o tribunal decidiría sin demora acerca de la solicitud de liberación.

49. Sin embargo, otros representantes se opusieron a la propuesta, señalando que la incorporación del párrafo 5 propuesto en el artículo 89 era superflua, en virtud del contenido y la intención de los artículos 292 y 295 de la Convención. En este contexto se señaló que los dos artículos se referían a situaciones diferentes.

50. Un representante sostuvo que el procedimiento de pronta liberación de buques era un caso especial de protección diplomática. Ello quedaba de manifiesto en la redacción del párrafo 1 del artículo 292, que establecía claramente que cuando "se alegue que el Estado que procedió a la retención no ha observado las disposiciones de esta Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera", el Estado del pabellón tendrá derecho a negociar con el Estado que procedió a la retención, desde el momento de la retención y dentro de un plazo de 10 días, con miras a llegar a un acuerdo para someter la cuestión a una corte o tribunal.

51. Según el mismo representante, no cabía considerar en modo alguno que las negociaciones celebradas por el Estado del pabellón equivalieran a utilizar los recursos locales, ya que era el ciudadano (es decir, en principio una entidad privada) el que estaba obligado a agotar los recursos locales y no el propio Estado.

52. El hecho de que el artículo 295 no fuese aplicable al artículo 292 también quedaba confirmado por el párrafo 3 del artículo 292, según el cual cualquier decisión del tribunal sobre la cuestión de la liberación se adoptaría siempre sin prejuzgar "el fondo de cualquier demanda interpuesta ante el tribunal nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación". De esta disposición quedaba de manifiesto que el procedimiento de pronta liberación estaba previsto en dos vías paralelas, el procedimiento internacional (las actuaciones ante el Tribunal) y el procedimiento interno, y que la existencia de un procedimiento interno que aún no hubiera concluido no constituía en modo alguno un impedimento para el curso del procedimiento internacional.

53. Se dijo que la existencia de la competencia paralela antes mencionada (internacional e interna) surgía además de la última oración del párrafo 3 del artículo 292, en que se establecía que "las autoridades del Estado que haya

procedido a la retención seguirán siendo competentes para liberar en cualquier momento al buque o a su tripulación". Si el artículo 295 fuera aplicable, no podría concebirse tal coexistencia de procedimientos.

54. En el curso del debate del artículo 89, un representante propuso que se suprimiera la segunda oración del párrafo 1, según la cual la solicitud de liberación de un buque o de su tripulación sólo podía ser presentada al Tribunal una vez que hubiera expirado el plazo especificado en el párrafo 1 del artículo 292 de la Convención. El sentido de esa oración ya estaba expresado en la primera oración del mismo párrafo. Se adujo que, si se mantenía ese párrafo, se daría lugar a una confusión ya que si bien parecía obedecer al propósito de reflejar la última parte del artículo 292, lo hacía en términos muy distintos.

#### Sugerencias relativas al artículo 90

55. En relación con un debate anterior sobre el párrafo 2 (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/L.7/Add.1, pág. 12), se propuso sustituir la expresión "una fecha, no más tarde de dos semanas desde la fecha de", empleada actualmente, por la expresión "la fecha más temprana posible, pero a más tardar 10 días después del".

56. Esta propuesta contó con el apoyo de la Comisión Especial. Los que estaban a favor señalaron, por ejemplo, la importancia de que el Tribunal fijara la fecha más temprana posible para la vista, a fin de que el buque retenido fuese liberado.

57. En el curso del debate del párrafo 2 del artículo 90, otro representante manifestó su deseo de que se suprimiera la última parte, "que serán tenidas en cuenta por el Tribunal o la Sala, según corresponda". Ese representante entendía que bastaba con decir que el Tribunal tendría en cuenta las observaciones de las partes, ya que resultaba evidente que el Tribunal tendría que prestar mucha atención a las observaciones de las partes.

58. En el párrafo 4 del documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22 se había propuesto que, en el párrafo 3 del artículo 90, después de la expresión "desde el recibo de la notificación de la solicitud" se añadiera "pero en cualquier caso a más tardar 10 días desde el envío de dicha notificación".

59. Esta propuesta contó con el apoyo de la Comisión Especial. Se entendió que la propuesta contribuiría a agilizar las actuaciones ante el Tribunal. Además, se señaló que la adición propuesta al párrafo 3 tenía en cuenta los plazos establecidos en el artículo 292 de la Convención. Sin embargo, una delegación expresó otra opinión, en el sentido de que en algunos casos tal vez el plazo propuesto no atendiera los intereses de las partes.

60. La opinión predominante fue que el plazo de diez días propuesto no debía correr a partir de la fecha en que la notificación fuese enviada sino a partir del momento en que fuese recibida por el Secretario.

#### Sugerencias relativas al artículo 91

61. En explicación de la propuesta relativa al párrafo 1 del artículo 91, se señaló que la nueva redacción tenía en cuenta, en muchos aspectos, el texto actual del documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1/Part I. Puesto que la referencia al valor

del buque que se hacía en el párrafo 1 de este artículo era contraria a la práctica internacional establecida (véase supra el debate sobre el artículo 89), se sugirió suprimirla. La última oración de la nueva redacción propuesta para el párrafo 1, según la cual el Tribunal o la Sala podía considerar que la garantía del Estado del pabellón resultaba suficiente, tenía en cuenta la opinión expresada en debates anteriores del proyecto de reglamento del Tribunal en relación con la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/L.4/Add.1, pág. 4, artículo 88C, párr. 1).

62. En el debate quedó de manifiesto que la mayoría de los representantes prefería que se mantuviera la redacción del párrafo 1 del artículo 91 que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1/Part I.

63. En cuanto a la primera oración del proyecto original de este párrafo, según el cual la fianza razonable u otra garantía financiera no excedería el valor del buque, se expresó la opinión de que no debía aplicarse automáticamente esta limitación de la fianza en los casos en que un buque fuera retenido por transgredir reglamentaciones de pesca del Estado ribereño. En esos casos el criterio debía ser el valor de la pesca capturada ilegalmente.

64. Sin embargo, algunos representantes apoyaron la nueva redacción del párrafo 1 que se había propuesto pues consideraban que mejoraba realmente el proyecto original. En particular eran partidarios de suprimir la frase "que no excederá el valor del buque". Durante el debate se propuso sustituir, en la primera oración de la nueva redacción sugerida para el párrafo 1 del artículo 91, la palabra "inmediatamente" por las palabras "prontamente" y "sin dilación", respectivamente.

65. Varios representantes expresaron reservas respecto de la cuarta oración de la nueva redacción sugerida para el párrafo 1. Consideraban que el lenguaje utilizado era demasiado general y querían que se hiciera referencia expresamente a buques de Estado destinados a fines comerciales.

66. Varios representantes sostuvieron que la nueva redacción propuesta se apartaba del texto del artículo 292 de la Convención, que preveía únicamente la constitución de una fianza u otra garantía financiera. Si bien la fianza se podía hacer cumplir directamente en un tribunal, ello no ocurría necesariamente en el caso de una garantía del Estado.

67. El representante que había formulado las sugerencias propuso también que se modificara la redacción de los párrafos 2 y 3 del artículo 91. La propuesta apuntaba a facilitar el procedimiento de constitución de una garantía financiera por el Estado del pabellón. A juicio de ese representante, el Estado del pabellón debía tener derecho a elegir entre constituir la fianza ante el Tribunal o ante el Estado que había procedido a la retención.

68. Varios representantes no estaban de acuerdo con el fundamento de la sugerencia, que consistía en que el Estado del pabellón debía tener el derecho de elegir ante quién constituiría la fianza. A su juicio, era inaceptable que la fianza fuese constituida ante una entidad que no fuese el Tribunal.

69. Otros representantes, que apoyaban la nueva redacción sugerida, señalaron que el nuevo texto tenía en cuenta la práctica internacional en ese ámbito, ya que se conocían numerosos casos en que la fianza había sido constituida ante el Estado que había procedido a la retención. No se podía desestimar esa práctica.

Sugerencias relativas al párrafo 1 del artículo 93

70. Según la nueva redacción propuesta "el Secretario del Tribunal endosará ... la fianza u otra garantía financiera, si han sido constituidas ante el Tribunal de conformidad con el deseo del Estado del pabellón, al Estado que haya procedido a la retención en la medida en que ello sea necesario para satisfacer "el fallo o laudo de la corte o tribunal nacional apropiado. Al presentarse la propuesta se señaló que debía ser examinada en estrecha relación con el nuevo texto propuesto para los párrafos 2 y 3 del artículo 91. Estas disposiciones tenían por objeto hacer más fácil para el Estado del pabellón la elección entre constituir la fianza ante el Tribunal o ante el Estado que había procedido a la retención.

71. La Comisión Especial procedió únicamente a un breve intercambio de opiniones, de carácter preliminar, sobre la nueva redacción sugerida para el párrafo 1 del artículo 93.

72. Varios representantes reiteraron lo que habían afirmado en el curso del debate relativo a los párrafos 2 y 3 del artículo 91 en el sentido de que no se debía reconocer al Estado del pabellón el derecho a elegir la entidad ante quien debía constituir la fianza. Sin embargo, varios representantes apoyaron la nueva redacción sugerida.

73. En conclusión, la Comisión Especial acordó que en un momento apropiado en el curso del sexto período de sesiones, se diera a los representantes otra oportunidad de presentar sus posiciones sobre la nueva redacción sugerida para los artículos 89 a 91 y 93 del proyecto revisado de Reglamento, que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22.

74. En el curso del examen del proyecto revisado de Reglamento y del documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22, se presentaron por escrito a la Secretaría varias otras propuestas de redacción.

75. Puesto que el presente documento es un resumen de los debates, no es posible reproducir todas y cada una de las intervenciones y las formulaciones sugeridas. La Secretaría tiene un registro completo de todas las sugerencias, las que serán tenidas en cuenta. El Presidente agradecería que la delegación que estimase que se ha omitido un asunto importante lo pusiera en conocimiento de ello.

-----